



# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD  
Subdepartamento de Derechos de las Personas

**SANCIÓN RECLAMO N° 1040748-13**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 160**

**SANTIAGO, 31 ENE 2017**

## **VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 173 bis del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir cheques o de dinero en efectivo para garantizar el pago por las atenciones de los pacientes; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; la Resolución Exenta IP/N° 187, de 2014, de la Intendencia de Prestadores; y lo previsto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y, en la Resolución Exenta N° 1278 de 2015, de la Superintendencia de Salud; y

## **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante Resolución Exenta IP/N° 187, de 5 de febrero de 2014, se formuló cargo a Hospital San José del Carmen de Copiapó por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en cuanto acogió el reclamo N° 1040748 de 10 de octubre de 2013, interpuesto por el [REDACTED] en contra del referido prestador.

La antedicha formulación de cargos se basó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron que para la atención médica del hijo del reclamante, el menor, [REDACTED] ocurrida el día 16 de agosto de 2013, se exigió la entrega de un cheque en blanco junto a un mandato para su llenado.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a ese prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto, para formular por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, mediante el Ordinario N° 559 de fecha 21 de febrero de 2014, el Hospital San José del Carmen de Copiapó, solicitó una prórroga para efectuar sus descargos, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880.
- 3.- Que, a través de Ordinario IP/N° 848 de 19 de marzo de 2014, esta Intendencia de Prestadores de Salud, concedió la referida prórroga, otorgando un plazo de 5 días hábiles adicionales, a objeto que ese Establecimiento evacuara los descargos del caso, sin embargo, a la fecha, no existen registros que ese prestador haya ingresado documento alguno en ese sentido.

- 4.- Que, en consecuencia, los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados en la resolución exenta IP/Nº 187, de 5 de febrero de 2014 y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 bis del DFL Nº1/2005, de Salud, como también antijurídicos en cuanto a la exigencia de cheque en garantía pues no se encuentra permitida por la normativa vigente, correspondiendo determinar en este acto la responsabilidad del Hospital San José del Carmen de Copiapó, en tales hechos.
- 5.- Que, sólo cabe reiterar las conclusiones arribadas en la Resolución Exenta IP/Nº 187, de 5 de febrero de 2014, pues en el marco de una prestación de salud -que no revestía carácter de Urgencia Vital- el Hospital San José del Carmen de Copiapó, vulneró los derechos del paciente, aceptando como garantía, la entrega del cheque serie 76-191 290, del Banco CORPBANCA.  
  
En tal sentido, se debe precisar que dicho instrumento fechado el 16 de agosto de 2013, se encuentra debidamente firmado y girado a nombre del Hospital San José del Carmen de Copiapó, sin embargo no posee un monto determinado, de lo cual se sigue que al momento de ser extendido, no se conocía el total de la cuenta y por tanto sólo tuvo como finalidad garantizar las atenciones brindadas al paciente, contraviniendo la prohibición legal al respecto, y en ningún caso, efectuar el pago de las mismas, como pretendió argumentar el establecimiento.
- 6.- Que, además, la responsabilidad del prestador institucional de salud en la infracción del citado artículo 173 bis, consiste en el incumplimiento de su deber de prever y prevenir que, en el desarrollo de sus actividades, se cometan infracciones a dicha prohibición legal. En consecuencia, la omisión de instrucciones a su personal y profesionales para el cumplimiento de la ley resultan constitutivas de un defecto organizacional que le hace responsable de la infracción cometida.
- 7.- Que, en consecuencia, cabe declarar la responsabilidad de Hospital San José del Carmen de Copiapó, en la comisión de la infracción y sancionarle según corresponde, considerando para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción cometida, las circunstancias agravante de no haber informado el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de cargos.
- 8.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### **RESUELVO:**

- 1º SANCIONAR a Hospital San José del Carmen de Copiapó con una multa de 60 unidades tributarias mensuales, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis del D.F.L. Nº 1/2005, del Ministerio de Salud.
- 2º Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo



electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

- 3° SE REITERA, al prestador la orden contenida en la Resolución Exenta IP/N° 187 del 5 de febrero de 2014, que instruye la devolución del cheque en blanco obtenido ilegítimamente por las prestaciones de salud otorgadas al paciente.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N° 1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

### REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

  
  
**CARMEN MONSALVE BENAVIDES**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**\* SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

  
PEJ/KCV/GOR

Distribución:

- Representante Legal Hospital San José del Carmen de Copiapó
- Reclamante
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Agencia de Atacama
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Oficina de Partes
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 160, de fecha 31 de enero de 2017, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S).

Santiago, 01 de febrero de 2017.

  
  
**JOSÉ CONTRERAS SOTO**  
Ministro de Fe